

la realidad esa amenaza judicial, dirigida contra los que gozando de un derecho no se presentaban dentro del término señalado á ejercitar sus acciones? Nada, en la realidad. El heredero, que sabedor de la muerte de la persona á quien la ley le daba el derecho de heredar, podía presentarse cuando lo estimare conveniente, dejaria pasar el término del apereamiento sin utilizar la accion que le competia, y el perjuicio que podria resultarle se limitaba solo á lo natural y preciso; á que si en virtud de su aquiescencia se presentase otro pariente que, aunque mas lejano, consiguiese una declaracion favorable de heredero, cuando quiera que mas tarde viniese aquel á utilizar su derecho, tendria que sostener un litigio con el ya declarado sucesor, si es que este no reconocia desde luego el mejor derecho que al otro competia.

Por lo demas, cuando las leyes han señalado un término dentro del cual permanecen eficaces y en toda su fuerza las acciones, por mas que se quiera obligar á los que las gozan á usarlas dentro de otro menor, la disposicion judicial no puede causar el perjuicio de la pérdida de las acciones contra lo dispuesto por leyes claras y terminantes.

*Art. 372. Pasados estos dos términos exigirá el Juez á los que se hayan personado, que con citacion reciproca, si fueren mas de uno, y del Promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.*

*Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Peninsula, podrá el Juez prorogar dicho término segun las circunstancias lo aconsejen.*

Llamados por edictos en la forma espuesta los herederos que tengan derecho á la sucesion, ó que por lo menos crean que les asiste, puede ocurrir que se presenten algunos en el juzgado que los llama ó que no comparezca ninguno. El *art. 372* presupone que acontezca lo primero, y para ese caso prescribe que exija el juez á los que se hayan presentado, que, con citacion reciproca y la del promotor fiscal, justifiquen su parentesco dentro de un término que les señalará al efecto, el cual por punto general no podrá pasar de cuarenta dias: prolongándole segun la prudencia lo aconseje, cuando los herederos comparecientes hubiesen nacido fuera de la Peninsula.

La precedente disposicion autoriza la comparecencia de los que se crean con derecho á heredar sin necesidad de acompañar los documentos que le acrediten. Pero sentado este supuesto, ó se habia de sustanciar el juicio, esponiéndose á que despues apareciese que no les correspondia tal derecho á los comparecientes, ó era preciso obligarlos á dar las justificaciones necesarias desde luego. Esto último es lo prescrito por la *Ley de enjuiciamiento*, y con razon ha optado por ese sistema, porque si fuera indispensable que los herederos que se presenten, acompañen desde luego los documentos precisos para justificar su derecho, mas de una vez aconteciera que por la brevedad del plazo, ó por lo menos por haber llegado tarde á su noticia, no pudieran dar las justificaciones necesarias perdiendo un derecho que les competia.

Admitidos á formar parte en el espediente ó juicio de abintestato los herederos convocados, el juez de oficio debe dictar la providencia de que hace espresion el *art. 372*, supuesto que en la misma no se ordena que ni las partes ni el promotor hayan de presentar solicitud.

Limitándose á señalar el plazo máximo dentro del cual han de practicarse las justificaciones de parentesco, no espresa todo lo demas concerniente á la clase de pruebas que serán admisibles, ni al modo de practicarlas; sin duda, porque, habiendo fijado en el *art. 279* los medios de probar, y sentadas las reglas generales relativas á la forma de admitir las informaciones ó pruebas documentales, fuera inútil repetirlo en todos los demas juicios de que se ocupa la *Ley de enjuiciamiento*. Quede, pues, sentado, que las pruebas que se propongan para justificar el parentesco, deben darse en los términos establecidos para las del juicio ordinario, y que los medios de que los parientes pueden valerse, son los mismos que la *Ley* ha conceptuado útiles para la justificacion de toda clase de derechos.

Dejando al juez en la libertad de fijar el término que estime conveniente dentro de los cuarenta dias, ó mas estenso en el caso especial de que se ocupa el *pár. 2.º del art. 372*, podrá prudentemente reducirse de tal modo, que no se haga esperar la declaracion de herederos, y nosotros les aconsejariamos que salvo en algun caso especial, no concedan el máximo señalado por la

ley, porque gozando esta especie de juicios del concepto de sumarios en la antigua práctica; fundada en la necesidad de que cuanto antes se determine quién es la persona que ha de suceder al difunto, y siendo la justificación suficiente para ese objeto por demas sencilla y fácil en los casos ordinarios, toda dilacion será perniciosa. Nosotros hubiéramos preferido que se adoptase una sustanciacion precisa y sumaria sobre declaracion de herederos, porque como esta ha de llevar consigo siempre la cláusula de sin perjuicio de tercero, no podrá irrogarse daño alguno irreparable por causa de la rapidez del procedimiento.

Entiéndese que los que comparecen á ejercitar el derecho que les asiste sobre sucesion, deben presentarse por medio de procurador, autorizado con poder bastante, y que por tanto la prévia citacion reciproca que ordena el *art. 372*, ha de entenderse con los procuradores.

*ART. 375.* Hecha la justificación, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al Promotor; y si éste conviniere en que se le declare heredero, mandará el Juez traer los autos á la vista y hará la declaracion si la estima procedente.

*ART. 374.* Si fueren mas de uno los presentados, los convocará el Juez á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el Promotor, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria.

En cualquiera de los casos espresados en este artículo, si el Promotor se opusiere á la declaracion, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

La sentencia en que el Juez denegare ú otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos.

*ART. 373.* Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo Procurador los que hagan causa comun.

Los Promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere, terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pen-

dientes ó que puedan promoverse se extenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Determinan ya los artículos que preceden el orden de proceder despues de la justificación respectiva del parentesco que ligue á los aspirantes á la herencia con el difunto, y distinguen entre el caso en que sea uno solo el que se haya presentado, y el en que concurren dos ó mas. Cuando acontezca lo primero, como que ninguna otra persona interesada puede oponerse por entonees á la justificación dada, mas que el promotor fiscal, ni alegar defectos que la inutilicen, el juez acordará que se le comuniquen por el término que estime conveniente, para evacuar el traslado dentro del término igual al que se concede para ese objeto en las demandas ordinarias, á fin de que aquel funcionario dé dictámen relativo á la justificación practicada. Dado este, si conviene en que resulta legalmente acreditado el parentesco, y que en su virtud debe reconocérsele derecho de heredar, lo propondrá de esta manera, supuesto que no perjudica á otro tercero que despues se presente; y como que no se hace oposicion, debe el juez inmediatamente acordar que se lleven los autos á la vista, pronunciando, dentro del término concedido para dictar sentencia, la que estime conveniente respecto al derecho que reclama.

Antes de esplicar la disposicion del *art. 374*, referente al caso de que sean dos ó mas los herederos presentados, debemos llamar la atencion de nuestros lectores hácia el silencio de la *Ley*, respecto al derecho que puede asistir al único presentado, cuando la sentencia le sea desfavorable; ó por lo contrario, el que compete al promotor fiscal, en el de que la pronunciada sea declaratoria del derecho de heredar. Ese silencio nos obligará á preguntar, si se concede al perjudicado el derecho de apelar de la providencia definitiva que recaiga, y en caso afirmativo, en qué efectos ha de admitirse la alzada. No obstante que la *Ley de enjuiciamiento*, por lo general, espresa si las providencias son ó no apelables y en qué efectos, y que por no hacerlo en el caso de que se trata, pudiera creerse que la denegaba, no debemos avenirnos con esta conjetura; porque tratándose en aquella de la declaracion de un derecho ó de su denegacion, fundándose en

que una accion que se deja sin efecto en el caso de la sentencia desfavorable, no puede menos de concederse el derecho de alzada para reclamar los agravios que irroga la sentencia, ó al menos para que el Tribunal Superior persuada al heredero de que no se le han irrogado. Asimismo, el promotor fiscal que, como se ha indicado, vigila por los intereses de la Hacienda, puede tambien apelar de la sentencia que se dicte declarando heredero al que se hubiese presentado, por la misma causa que este está autorizado para alzarse en el caso contrario. La apelacion interpuesta deberá admitirse en ambos efectos, porque está conforme con la regla general que sólo cesa en los casos espresos en la *Ley*.

Para cuando fuesen dos ó mas los que se hubiesen presentado á reclamar la herencia, pudiera haberse adoptado el sistema de conferir traslado sucesivamente á cada uno de ellos de las informaciones practicadas por los demas, que era lo que se acostumbraba en la práctica anterior del foro, para que dijese lo que estimaren conveniente respecto al derecho de los aspirantes. Pero la *Ley de enjuiciamiento*, conociendo con sobrada razon que este sistema es evidentemente perjudicial, porque retrasa la terminacion de los asuntos de una manera inconveniente, y ocasiona gastos que no pocas veces consumirían el haber hereditario, prescribe la convocacion de todos los herederos á una junta, en la que cada uno de ellos podrá esponer lo que estime conveniente respecto al derecho que le asista, y en oposicion al reclamado por los demas. Esta junta, semejante á la que se celebra en el caso de concurrencia de acreedores, puede terminar en un solo acto las cuestiones que por escrito se provocaran y se sostuvieran acaso con empeño y con notable daño de todos los interesados.

Si por fortuna en esa reunion ó junta, á que deberá concurrir tambien el promotor fiscal, conviniesen todos los herederos y este, ya en que gozan el derecho de suceder, ya en que alguno de ellos se encuentra fuera del grado llamado á la sucesion por entonces al juez toca declarar herederos á los que resultaren reconocidos como tales de la reunion mencionada, y en las proporciones en que hayan convenido, siempre que lo acordado se conforme con las leyes, porque imponer al juez la obligacion de

pasar por todo lo acordado en junta por las partes, seria obligarle á obrar contra las leyes por la simple avenencia de los particulares.

A pesar de que nada dice el *art. 374*, debe entenderse que, cuando alguno de los herederos que hubiesen comparecido, sea menor de edad, tiene que nombrársele curador *ad litem* para que asista á la celebracion de la junta; porque como que en aquel acto la avenencia constituye en la realidad un verdadero contrato, supuesto que de lo convenido en ella nace una obligacion, claro es que si se celebrase con asistencia de los menores sin llenar aquel requisito, seria nulo todo lo tratado; asi como tambien la sentencia que pronunciase el juez á virtud de lo convenido, no obligaria al menor.

Quando resulte conformidad entre todos los interesados en la herencia que hubiesen comparecido al llamamiento, y el promotor fiscal estimase, sin embargo, que no procedia la declaracion de herederos convenida por los mismos, podrá formalizar su oposicion; y en este caso, el juez sustanciará este juicio, siguiendo todos los trámites establecidos para los procedimientos ordinarios. Pero la ley al sancionar esta doctrina en el *pár. 2.º del art. 374*, dice; "si el promotor se opusiese á la declaracion de herederos" de modo que, al parecer, limita en el ministerio fiscal la facultad de oponerse; ó lo que es lo mismo, no autoriza la oposicion del promotor, á cada uno en particular de los que se crean con derecho á heredar reconocido por los demas que asistieron á la junta.

Efectivamente, las palabras trascritas han llamado desde luego nuestra atencion, porque puede acontecer realmente que el promotor se oponga á la declaracion de alguno de los que pretendan tener derecho de heredar, ó que lo haga á la de todos los que hubiesen comparecido; y como que la ley se espresa en términos genéricos, como no determina, segun debiera hacerlo, si la facultad de oponerse, se circunscribe al caso de oposicion general, ó al de parcial á alguno de los aspirantes á la herencia, esa indeterminacion produce la duda propuesta, que es de gran consideracion é importancia por los efectos que puede producir en el juicio, respecto á la persona ó personas á quienes haga oposicion el promotor fiscal. Si se pudiera prescindir de las con-

sideraciones y causas especiales por las que el promotor asiste á la junta, que debe celebrarse entre todos los comparecientes, desde luego no se ofrecería dificultad alguna para asegurar, que debería entenderse autorizada por la *Ley* toda clase de oposicion, porque una misma razon existe para permitir el ejercicio de la general que el de la parcial. Mas considerando que el promotor fiscal representa los intereses de los herederos ausentes, y teniendo en cuenta además que ningun perjuicio pueden sufrir de que se declare ó no heredero á uno de los que se han presentado, supuesto que se reconozca el derecho que asiste á los demas, parece lógico que la facultad de oponerse á la declaracion debiera limitarse al caso general. Sin embargo, el interés del ausente lo mismo sufre detrimento en el un caso que en el otro; y puesto que el promotor representa su accion, debe estenderse á los dos extremos la facultad de alzarse de las providencias.

El pár. 3.º del art. 374 declara que la sentencia en que el juez deniegue ú otorgue la declaracion de herederos, es apelable en ambos efectos; de modo que, á la manera que podia dudarse, si en el caso del art. 373, esto es, cuando se hubiese presentado una sola persona á reclamar, debia ser admitida la alzada de la providencia dictada en cualquiera sentido; siempre que sean dos ó mas los que comparecieren, es ya indudable que el derecho para apelar compete á todos los que tengan intereses en la sentencia declaratoria que se pronuncie.

Pero como puede suceder que en la junta celebrada no resulte conformidad entre los presentados como herederos, la *Ley*, que por solo aquel acto no debe considerar terminados los debates, declara que á todos los comparecientes les quede salvo su derecho. Sin embargo, el art. 375 que dispone lo conveniente para cuando esto acontezca, no ha determinado con claridad los casos que pueden ocurrir, como consecuencia de lo discutido en el acto de la junta; porque al parecer se refiere á cuando los comparecientes no hayan podido ponerse de acuerdo; pero que esa discordancia haya procedido, de que no se han reconocido los derechos de heredar; y por tanto provee de remedio á esta eventualidad, mas de una manera en cierto modo oscura y confusa: por lo que nos creemos obligados á dar mayores esplicaciones.

Reunidos los parientes en junta, puede acontecer que todos se reconozcan el derecho á la sucesion, y en ese caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 374; pero tambien es posible por el contrario, que ninguno de los comparecidos admita el derecho á la sucesion que aleguen los demas, y no será por cierto lo mas probable que los unos reconozcan á los otros el derecho á la sucesion, en tanto que estos les nieguen el de que se crean asistidos. Cuando ocurra lo primero, sucederá tal vez que se dividan los presentados en diferentes secciones, de tal modo, que reconociéndose derechos de unos para con otros, se los nieguen á los demas que no se hallen en su caso, asi como estos no admitirán la legitimidad de los que aquellos sustenten. Pues bien, el art. 375 establece que las solicitudes que deduzcan los herederos se sustancien en juicio ordinario; pero litigando bajo una misma direccion, y representados por un mismo procurador los que hagan causa comun. Propónese la ley con esta disposicion evitar la multiplicidad de diligencias que dilatarian necesariamente el progreso del juicio, y al mismo tiempo ocasionarian gastos considerables, en perjuicio de todos los que en definitiva fuesen reconocidos como herederos.

Aceptada esta regla como justa, como conveniente y obedecida como legal, debemos inferir que, cuando ninguno de los herederos reconozca el derecho de todos los demas, cada cual tendrá que formalizar su solicitud por separado, porque al pretender la declaracion de su derecho, es consiguiente que envuelvan la denegacion del que los demas alegan; y por tanto, en esa circunstancia cada uno de los que se presenten hará causa propia y exclusiva, y formará una sola parte en el juicio. Mas al contrario, siempre que algunos de los herederos se reconozcan entre sí el derecho á la sucesion, pero deniegan á los demas el de que ellos se crean asistidos, se agruparán y remitirán bajo una sola direccion todos los que se han considerado con igual ó semejante derecho, y en esta forma y bajo esta defensa comun sostendrán los que les competan é impugnaran los contrarios.

Sentados estos precedentes, parecerá tal vez que ya no se ofrece dificultad alguna, supuesto que se sabe la forma bajo la cual deben presentarse á continuar el juicio los diferentes herederos, y el sistema de sustanciacion que ha de seguirse, que es

precisamente el de un juicio ordinario. Pero las palabras de la *Ley*, sin embargo, no son tan claras que dejen de ofrecer dificultades para determinar, si en el caso de presentarse diferentes solicitudes por otros tantos como sean los herederos, ó por otras tantas fracciones como sean las que se formen, agrupándose ó reuniéndose los que tengan causa comun, han de acumularse aquellas para formar un solo proceso, y sustanciarlo por todos los trámites del juicio ordinario, ó si con cada una de ellas habrá de formarse uno solo é independiente en cuerda separada. Las palabras de la *Ley* dejan este punto en una completa indeterminacion "las solicitudes que deduzcan, dice, se sustanciarán en juicio ordinario." Pues bien, en juicio ordinario pueden sustanciarse unidas ó separadas; y como esta cuestion es de gran interés, preciso se hace buscar en la misma *Ley* una solucion á esta dificultad, si puede encontrarse; porque de lo contrario nos veriamos obligados á recurrir á la antigua jurisprudencia, ó á lo que la razon aconseje como mas conveniente y provechoso á los intereses de las partes, siempre que sea posible, atendidas las disposiciones de la ley sobre la sustanciacion de los juicios ordinarios.

Para resolver la cuestion indicada, debemos hacernos cargo de todas las soluciones que se desprenden de varias disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*. Es de creer que deban formarse tantas piezas separadas como sean las solicitudes de los que se consideren con derecho á heredar, si se atiende á las palabras del *pár. 2.º, art. 375*, los promotores seguirán siendo parte en estos juicios; porque se refiere al anterior que determina se sustancien en juicio ordinario las solicitudes, y si hubiera de formarse una sola pieza, no serian juicios los que se sustanciasen, sino uno solo.

Esta misma opinion se desprende del último periodo del párrafo citado, supuesto que en él se prescribe que termine la intervencion de los promotores en las cuestiones pendientes, ó que se promuevan despues que se hayan declarado herederos, lo cual no podrá acontecer, supuesto que se formase una sola pieza, porque en tal caso seria tambien una sola la sentencia que se pronunciase. Sin embargo, aceptamos mas bien la opinion contraria, ya porque las observaciones anteriormente consignadas se

esplican con facilidad y sin contradiccion de ninguna especie, ya tambien porque eso mismo se deduce de otras disposiciones dispersas en varios *articulos de la Ley de enjuiciamiento*. Efectivamente, el uso de la palabra *juicios* en plural, no significa que hayan de ser varias las piezas que se formen, sino que al espresarse la *Ley* en esos términos ha hecho referencia á la cuestion en general; es decir, á los diferentes casos que pueden acontecer en la sucesion por abintestato de personas diferentes. De modo que no ha sido intencional el uso de esa palabra en el número que lo ha hecho la *Ley*; sino que como habia hablado de los promotores, siendo sabido que en un solo juicio no puede intervenir sino uno solo, tuvo que continuar el mismo sistema, hablando tambien de los *juicios* en plural.

La otra observacion tomada del contesto del *art. 375* en el último periodo del *pár. 2.º*, tiene tambien una sencilla explicacion. Las cuestiones pendientes ó que se promuevan despues de la declaracion de un heredero, no son precisamente pertenecientes á la declaracion de otros que pudieran asimismo acreditar el derecho de heredar, sino á las cuestiones incidentales que suelen promoverse en los juicios de abintestato. En efecto, como que el promotor fiscal, ya que sea parte en la cuestion declaratoria del derecho de suceder, tiene que serlo tambien en los demas incidentes que se promuevan sobre inventario, por ejemplo, sobre secuestro de los bienes, sobre fianzas y otras semejantes, claro es que si la declaracion hecha á favor de un solo heredero impide su continuacion de los trámites del juicio principal, indudablemente ha de estorbar tambien su participacion en las cuestiones incidentales; y eso es lo que quiere decir el *art. 375* al declarar que no solo dejará de intervenir en los procesos, luego que se haya reconocido y declarado á un solo heredero por ejecutoria, sino tambien en las demas cuestiones ya promovidas ó que se promoviesen en adelante sobre cualquiera de los estremos que constituyan incidentes.

Fuera de estas consideraciones, el *art. 378* declara ya de una manera clara y terminante, que se ha de formar una sola pieza separada con todas las solicitudes que presenten, los que se crean con derecho á la herencia, declaracion que seria contradictoria con el *art. 375*, si se hubiera de interpretar en sentido

favorable á la formacion de tantas piezas como fuesen las partes que alegasen su derecho en un mismo abintestato.

**ART. 376.** *Terminados estos pleitos, y declarados quiénes son los herederos, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.*

La declaracion que comprende el *art. 376* es de gran importancia, si bien sus palabras pudieran dar ocasion á dudas por la generalidad con que está espresado el pensamiento.

*Terminados estos pleitos.* ¿Qué pleitos? Cuando solo puede existir uno solo principal, ¿será por ventura que haya querido decir el *art. 376*, que la sustanciacion de los juicios de abintestato deba acomodarse á las reglas establecidas para los de las testamentarias, luego que haya terminado, tanto el proceso sobre declaracion de heredero, como el relativo á la adjudicacion y demas incidentes que se promuevan? ¿Será que haya querido significarse, que luego que se haya hecho declaracion de heredero, debe proseguir el juicio la marcha de las testamentarias, sin perjuicio de que los otros incidentes continúen por los trámites establecidos en los juicios de abintestato? En nuestra opinion, para esplicar estas palabras debemos recordar lo dicho anteriormente en el *Comentario* á la frase, *estos juicios* inserta en el artículo 375, párr. 2.º Pues bien, *terminados estos pleitos*, segun la espresion del *art. 376*, debe entenderse, no de los diferentes que en un caso dado se forman en pieza separada, sino de los pleitos de declaracion de heredero en varios abintestatos, ocasionados por el fallecimiento sin testar de personas distintas.

*Declarados quiénes son los herederos.* Esta frase presupone la necesidad de la declaracion de heredero relativa á todos los que han solicitado que se reconozca su derecho á la participacion de la herencia; y con efecto, habiendo de reunirse en una sola pieza todas las solicitudes, claro es que por una sola sentencia se habrá de efectuar la declaracion, ó la exclusion en el caso de que no acrediten su legitimo derecho. Pero puede acontecer, y es preciso no perder de vista este caso especial, que contra la declaracion de herederos en primera instancia, y contra la exclusion de otros en la misma, se utilice el recurso de apelacion

que concede el *art. 374* con respecto á varios de los declarados herederos, sin perjuicio de reconocer la legitima declaracion en cuanto á los demás. Y como en este caso causa ejecutoria en cuanto á los unos la providencia dictada por el juez inferior, pudiera preguntarse, si desde el momento que haya recaido ese fallo ejecutoriado, deberá cumplirse lo dispuesto en la *última parte del art. 376*; esto es, si se acomodará ya el juicio á los trámites establecidos para los de testamentaria, y si en la segunda instancia deberá ó no entenderse con el heredero ó herederos declarados.

En nuestro entender la sentencia ejecutoriada respecto á cierto número de las personas que pudieran declararse herederos, no produce efecto alguno hasta que recaiga sentencia definitiva en segunda instancia, ejecutoriada tambien en cuanto á los demás contra los que se habia ejercitado el recurso de la apelacion; porque no se comprenderia que el juicio continuase bajo la forma de los de testamentaria respecto á los reconocidos sucesores legitimos, al mismo tiempo que pendiese una segunda instancia que debiera llevar todos los trámites del juicio de abintestato.

*Se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.* Esta cláusula presupone la posibilidad de continuar judicialmente el juicio comenzado; pero no es absolutamente preceptiva, porque no se entiende ni puede conformarse con lo dispuesto en los *arts. 427 y 428* la obligacion de proseguir sustanciando el proceso, luego que se haya hecho declaracion de heredero. Efectivamente, dividido el juicio de testamentaria en voluntario y necesario, dicho se está que el primero tendrá lugar siempre que alguna de las partes lo solicite; y que el segundo se promoverá cuando concurren ciertas circunstancias que las leyes determinen, porque sin grande injusticia no pudiera obligarse á los que han sido declarados y reconocidos herederos, á que sometan los procedimientos de inventario, adjudicacion y particion de las herencias á la autoridad judicial. Asi lo dispone el *art. 428* puesto que ordena, que el juicio de testamentaria sea necesario solo en los casos determinados por el *art. 407*.

De modo que quedará sentado como doctrina incontestable, que la sustanciacion de los abintestatos por los trámites estable-

cidos para las testamentarias despues de la declaracion de heredero, solo tiene lugar en los mismos casos en que los testamentarios deban ser judiciales á virtud del precepto de la ley.

ART. 377. *Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante y á instancia del Promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.*

Reconociendo la ley la posibilidad de que se presenten herederos con derecho legítimo á la sucesion, ó que no los haya, ó que aunque existan no reclamen, ó que habiéndose presentado no se reconozca el derecho de que al reclamar se creyesen asistidos, ha ordenado que en este último caso se considere la herencia vacante, y que á instancia del promotor se dé á los bienes el destino que prescriben las leyes. Pero si bien la de enjuiciamiento se ocupa de esta materia y sanciona una regla general de referencia, omitió sin duda por no reproducir, lo que en esas leyes referidas se halla dispuesto para llevar á efecto la adjudicacion de los bienes al Estado como vacantes. (Véase la ley de 16 de mayo de 1835).

ART. 378. *Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.*

Las disposiciones de este artículo son puramente reglamentarias ó de mera sustanciacion, esplicadas ya en parte en el Comentario al art. 375. Ordena, pues, aquel, que las solicitudes de las partes, ó llámense las demandas sobre declaracion de heredero, formen todas una sola pieza separada, quedando la primitiva con destino para tratar en ella de la cuestion de abintestato y sus incidentes, y que respecto á estos se formen tambien todos los ramos separados que se estimen necesarios para evitar confusion.

Esta era la práctica que se vino observando hasta nuestros

dias; práctica conveniente y útil, sino se hubiese abusado formando mayor número de piezas separadas que el necesario para evitar la confusion en el procedimiento, ó tal vez la incohexion de las materias que se trataban en una sola. Por esta causa, al mismo tiempo que recomendamos á los jueces la formacion de pieza separada sobre todos los incidentes que se promuevan incohexos entre sí, nos atrevemos á llamar su atencion sobre el abuso que en este punto se experimentaba en la antigua práctica, deseando que solo permitan la formacion de pieza separada del incidente, cuando sea absolutamente necesario; porque de esta manera conseguirán siempre que convenga el esclarecimiento de las cuestiones incidentales, y evitarán tambien que se ocasionen graves dispendios y gastos á las partes en provecho solo de los curiales, y sin utilidad en el éxito de los negocios. (Véase el siguiente Comentario.)

ART. 379. *Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario; y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.*

Todas las declaraciones que comprende el artículo preinserto son una consecuencia precisa de los principios generales que se sientan en la Ley de enjuiciamiento, y que sirven de base para sus determinaciones especiales. Pueden ocurrir en los juicios universales de abintestato incidentes como en los ordinarios declarativos; y para cuando esto acontezca, se previene con justa causa, que la sustanciacion se arregle á lo dispuesto para los de aquellos juicios. Asimismo, reconociendo como principio de conveniencia para la mayor claridad, que se formen piezas separadas sobre los puntos incidentales que se ventilen siempre que sea necesario, no podia dispensarse la Ley, al tratar de los abintestatos, de acordar la instruccion de las piezas.

Sin embargo de que se limita á prescribir que esto se realice siempre que convenga para la mayor claridad, nosotros nos atrevemos á consignar dos ideas que convendrá tengan presente los jueces para proceder con acierto. Consiste la primera, en que para resolver si los incidentes deben admitirse ó repelerse, habrán de tener en cuenta las disposiciones de los arts. 337 y 338;